

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2
(Definiciones)

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

- a. El término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
- b. El término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- c. El término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- d. La expresión "Comisión Permanente" significa la comisión compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez;
- e. La expresión "Juez Titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
- f. La expresión "Juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de conformidad con el Artículo 55 de la Convención;
- g. La expresión "Juez Interino" significa cualquier juez nombrado de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
- h. La expresión "Estados Partes" significa aquellos Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- i. La expresión "Estados Miembros" significa los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;
- j. La expresión "partes en el caso" significa las partes de un caso ante la Corte;
- k. El término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- l. La expresión "Delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte.

- m. La expresión "Informe de la Comisión" significa el informe previsto en el Artículo 50 de la Convención;
- n. La expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
- o. La expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
- p. El término "Secretario" significa el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- q. El término "Secretario Adjunto" significa el Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

CAPITULO I DE LA PRESIDENCIA

Artículo 3 (Elección del Presidente y del Vicepresidente)

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por un término de dos años. Su período empieza el primero de julio del año correspondiente. La elección se hará el primero de julio o en fecha inmediata posterior.
2. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes. Si ningún Juez obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, ésta se resolverá en favor del juez que tenga precedencia a tenor del Artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4 (Funciones del Presidente)

1. Las funciones del Presidente son:
 - a. Representar a la Corte legal y oficialmente;
 - b. Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. Decidir las cuestiones de orden que se suscitaren en las discusiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, el punto de orden se someterá a la decisión de la mayoría;

- d. Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
- e. Rendir un informe a la Corte al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido con las funciones que le confiere el presente Reglamento;
- f. Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y al presente Reglamento y las que le fueran encomendadas por la Corte.

2. El Presidente puede delegar la representación oficial de la Corte en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces, o en su defecto, en el Secretario o Secretario Adjunto.

Artículo 5
(De la vicepresidencia)

1. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En este último caso la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se seguirá en caso de que el Vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones.

2. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.

3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso que se haya sometido a la Corte o en otros casos calificados en que lo considere conveniente, cederá la Presidencia para tal caso. La misma regla se aplica al Vicepresidente o a cualquier miembro de la Corte a quien se apele para ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 6
(Comisiones)

1. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. En casos de urgencia, podrán ser nombradas por el Presidente.

3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento en que lo fueren aplicables.

CAPITULO II
DE LA SECRETARIA

Artículo 7
(Elección del Secretario)

1. La Corte elegirá su Secretario. Los candidatos deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo, y tener conocimiento de los idiomas de trabajo de la Corte.

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido. Podrá ser removido libremente en cualquier momento mediante votación secreta y por el voto de no menos de cuatro jueces.

3. El Secretario será elegido en la misma forma prevista en el Artículo 3.2 del presente Reglamento.

Artículo 8
(Secretario Adjunto)

1. El Secretario Adjunto será nombrado en el forma prevista por el Estatuto a propuesta del Secretario de la Corte. Auxiliará al Secretario en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

2. En el caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de estar presentes, el Presidente podrá designar un Secretario Interino.

Artículo 9
(Juramento del Secretario y Secretario Adjunto)

El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán juramento ante el Presidente.

Artículo 10
(Funciones del Secretario)

Son funciones del Secretario:

- a. Comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones y anunciar las audiencias de la Corte;
- b. Tramitar la correspondencia de la Corte;
- c. Ser el jefe administrativo de la Corte, bajo la autoridad del Presidente de la Corte;
- d. Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- e. Preparar, bajo la autoridad del Presidente, los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- f. Asistir a todas las reuniones que celebre la Corte en la sede o fuera de ella;
- g. Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- h. Llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- i. Las demás establecidas en el Estatuto, en el presente Reglamento o las que le encomiende la Corte o su Presidente.

CAPITULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11
(Sesiones ordinarias)

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que la Corte decidirá en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. En casos muy calificados el Presidente podrá cambiar las fechas de la reunión.

Artículo 12
(Sesiones extraordinarias)

1. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.
2. En los casos del Artículo 63.2 de la Convención la Corte podrá ser convocada a solicitud de cualquiera de los jueces, según el párrafo anterior.

Artículo 13
(Quórum)

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14
(Audiencias, deliberaciones y decisiones)

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario. Sólo los jueces tomarán parte en ella, en las cuales podrá estar, además, presente el Secretario de la Corte o su sustituto. Ninguna otra persona podrá ser admitida a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.
3. Todas cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en los idiomas de trabajo. El texto se distribuirá antes de la votación a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas de las sesiones de la Corte referentes a las deliberaciones se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta que no se refieran a la fundamentación del voto.

Artículo 15
(Decisiones de la Corte - Votación)

1. El Presidente pondrá los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada Juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los jueces presentes.
4. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 16
(Jueces interinos)

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto tendrán los mismos derechos y funciones de los jueces titulares mientras ocupen su cargo, salvo las limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 17
(Jueces ad hoc)

1. Cuando se presente un caso previsto en los artículos 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente invitará a los Estados mencionados en dichos artículos, a designar un Juez ad hoc dentro de los treinta días señalados en el Estatuto y les informará de las disposiciones pertinentes.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente los invitará a designar en conjunto un juez ad hoc en la forma prevista en el Artículo 10 del Estatuto. Si dentro del mes siguiente no hubieren comunicado a la Corte su acuerdo, cada Estado podrá someter dentro de los siguientes quince días un candidato. Pasado este período, el Presidente designará por sorteo el Juez ad hoc que los representará a todos, y lo comunicará a los interesados.
3. Si dentro de los plazos indicados los Estados no hacen uso de sus derechos, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará la designación de jueces ad hoc a las partes.
5. El juez ad hoc prestará juramento al abrirse la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

Artículo 18
(Impedimento o excusas)

Los impedimentos, excusas o inhabilitaciones de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 19 del Estatuto.

TITULO II

DEL PROCESO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 19
(Idiomas oficiales)

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de los Estados Americanos.
2. Los idiomas de trabajo son los de las nacionalidades de los jueces y, en su caso, los de las partes, siempre que sean idiomas oficiales.
3. Se determinarán los idiomas de trabajo al inicio de cada caso.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier parte, agente, abogado, consejero, testigo, perito u otra persona que comparezca ante ella, a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales, pero en tal caso adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca tales expresiones a los idiomas de trabajo determinados conforme al párrafo anterior.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 20
(Representación de las partes)

Las partes serán representadas por agentes, que podrán ser asistidos por consejeros, abogados, o por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 21
(Representación de la Comisión)

La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 22
(Comunicaciones, notificaciones y citaciones dirigidas
a personas distintas de los agentes de las partes
y de los delegados de la Comisión)

1. Si para una comunicación, notificación o citación destinada a personas distintas de los agentes de las partes o los delegados de la Comisión, la Corte estimase necesario el concurso del gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la comunicación, notificación o citación, el Presidente se dirigirá directamente a dicho gobierno para obtener las facilidades necesarias.

2. La misma regla se observará cuando la Corte desee hacer o mandar que se hagan diligencias probatorias en el lugar de los hechos, o cuando ordene la comparecencia de personas residentes en dicho territorio o que tengan que atravesarlo.

Artículo 23
(Medidas provisionales)

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. La solicitud puede ser presentada al Presidente o a cualquiera de los jueces de la Corte por cualquier medio de comunicación.

4. Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.

5. La Corte podrá decidir en cualquier momento, de oficio o a pedido de una de las partes o de la Comisión, si las circunstancias del caso lo requieren, que se dicten medidas provisionales.

Artículo 24
(Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Reglamento, cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte de oficio impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando la parte con derecho a hacerlo se apersona tardíamente, tomará los procedimientos en la etapa en que se encuentren.

CAPITULO II
INTRODUCCION DE LA INSTANCIA

Artículo 25
(Presentación de la demanda)

1. Todo Estado Parte que quiera introducir un caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará en la Secretaría la demanda con veinte copias, indicando el objeto de la misma, así como los derechos humanos involucrados y el nombre y dirección de su agente, incluyendo en su caso las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión. Recibida la demanda, el Secretario inmediatamente solicitará el informe de la Comisión.

2. Si la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada en la cual indicará su objeto, los derechos involucrados y el nombre de sus delegados.

Artículo 26

(Notificación de la demanda)

1. Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, la Secretaría notificará este hecho a la Comisión, si la solicitud está introducida bajo el Artículo 25.1, y a los Estados involucrados enviándoles copias.

2. La Secretaría informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el haber recibido tal solicitud.

3. Al transmitir la información a que se refiere el párrafo 1, la Secretaría solicitará a los Estados involucrados designar, dentro de un plazo de dos semanas, un agente que tendrá que señalar la dirección oficial en el lugar en donde tiene su sede la Corte, a la cual podrán enviársele todas las comunicaciones concernientes a este caso. Si no lo hicieren, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

Artículo 27

(Excepciones preliminares)

1. Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada con veinte copias, lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interponga la excepción.

2. El escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción, las conclusiones y los documentos que las apoyan. Estos documentos irán anexos y en el escrito se mencionará la prueba que la parte presente. Se anexarán copias de las pruebas.

3. La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo. La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte puede presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones.

4. La Corte, después de que haya recibido las respuestas o alegatos de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo.

CAPITULO III DEL EXAMEN DE LOS CASOS

Artículo 28

(Etapas del procedimiento)

El procedimiento ante la Corte comprenderá una etapa escrita y otra oral.

Artículo 29
(Fijación de plazos)

Aún antes de que la Corte su reúna, el Presidente, después que hubiere recogido la opinión sobre el procedimiento a seguir de los agentes de las partes, y la de los delegados de la Comisión, o si éstos no hubieren sido aún designados la del Presidente de ella, indicará en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contra-memorias y otros documentos.

Artículo 30
(Procedimiento escrito)

1. La parte escrita del procedimiento consistirá en la presentación de una memoria y una contra-memoria.
2. La Corte podrá en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales, que consistirán en una réplica y en una dúplica.
3. La memoria contendrá una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda; una exposición de derecho y las conclusiones.
4. La contra-memoria contendrá: el reconocimiento o la contradicción de los hechos mencionados en la memoria; si fuera pertinente, una exposición adicional de los hechos; las observaciones relativas a la exposición de derecho de la memoria; una nueva exposición de derecho y las conclusiones.
5. La réplica y la dúplica, si la Corte autorizare su presentación, no se limitarán simplemente a repetir los argumentos de las partes, sino que se dirigirán a destacar los puntos que las separan.
6. Las memorias, contra-memorias y documentos anexos a ellas serán depositados en la Secretaría de la Corte con veinte copias. El Secretario enviará copias de toda esta documentación a los jueces, a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.

Artículo 31
(Acumulación de autos)

1. En el evento de que sean presentados dos casos que tienen algo en común, se decidirá sobre la acumulación de casos.
2. La Corte podrá en cualquier momento, ordenar que los procesos de dos o más casos sean acumulados.

Artículo 32
(Procedimiento oral)

Cuando el caso esté listo para audiencia, el Presidente fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y los delegados de la Comisión.

Artículo 33
(Dirección de los debates)

El Presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden por el que serán llamados a hablar los agentes, los consejeros y los abogados de las partes, los delegados de la Comisión y cualquier persona designada por ellos conforme el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 34
(Interrogatorias, peritajes y otras medidas de instrucción)

1. La Corte podrá, ya sea a petición de una parte o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones le estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.
2. La Corte podrá en consulta con las partes confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe sobre un punto determinado.
3. Todo informe preparado conforme al párrafo precedente se enviará al Secretario de la Corte y no será publicado mientras no lo autorice la Corte.

Artículo 35
(Convocatoria de testigos, peritos u otras personas)

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán convocados por el Secretario de la Corte. Si compareciesen a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte.
2. La convocatoria indicará:
 - a. el nombre de la o de las partes;
 - b. el objeto del interrogatorio, del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte;
 - c. Las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona convocada.

Artículo 36
(Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos)

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

"Juro" - o "Declaro solemnemente" - "con todo honor y con toda conciencia"- "que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

"Juro" - o "Declaro solemnemente" - "que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia".

3. El juramento o declaración a que se refiere este Artículo se cumplirán ante la Corte o ante uno de los jueces que actúe por delegación de ésta.

Artículo 37

(Recusación de un testigo o de un perito; audiencia a título de información)

La Corte resolverá toda controversia a propósito de la recusación de un testigo o de un perito. Podrá no obstante, si lo estimare necesario, oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo.

Artículo 38

(Preguntas durante los debates)

1. Cualquier juez podrá hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados de las partes, a los testigos, a los peritos, a los delegados de la Comisión y a cualquier otra persona que comparezca ante la Corte.

2. Bajo la moderación del Presidente, que tiene la facultad de decidir si las preguntas hechas son pertinentes, los testigos, peritos y las demás personas señaladas en el Artículo 34 del presente Reglamento, podrán ser interrogadas por los agentes, consejeros y abogados de las partes, por los delegados de la Comisión y por cualquier otra persona designada por ellos conforme al Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 39

(Incomparecencia o falsa deposición)

1. Cuando sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente convocada no compareciese o rehusase deponer, el Secretario de la Corte a petición del Presidente, dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción pertenezca el interesado. Se procederá de igual modo cuando un testigo o un perito en opinión de la Corte, hubiere violado el juramento o la declaración solemne previstos en el Artículo 36 del presente Reglamento.

2. Los Estados no podrán enjuiciar a las personas que comparezcan ante la Corte por su testimonio, pero la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes la Corte decida que han violado el juramento.

Artículo 40

(Actas de las audiencias)

1. De cada audiencia se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario.

2. El acta incluirá:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de los agentes, consejeros, abogados y delegados de la Comisión que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres, apellidos, datos personales y domicilio de los testigos, peritos u otras personas oídas;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para constar en acta en nombre de las partes o de la Comisión;
 - e. la mención sumaria de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas dadas a ellas;
 - f. toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.
3. Se enviará una copia del acta a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.
4. El acta hace fe de su contenido.

Artículo 41

(Transcripción de la audiencia)

1. El Secretario será responsable de que se haga una transcripción de la audiencia.
2. Los agentes, consejeros o abogados de las partes, los delegados de la Comisión, así como los testigos, los peritos y las otras personas mencionadas en los Artículos 21 y 34 del presente Reglamento, recibirán copia de la transcripción de sus argumentos, declaraciones o testimonios, a fin de que bajo el control del Secretario de la Corte, puedan corregirla dentro de los plazos fijados por el Presidente.

Artículo 42

(Del desistimiento y cancelación de la instancia)

1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan el desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.
2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquella recibiere comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.
3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 43

(De la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención)

Si las propuestas u observaciones sobre la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención no han sido presentadas en el escrito que inicia el proceso, se pueden presentar por la parte o por la Comisión en cualquier otro momento dentro del proceso.

Artículo 44

(Resoluciones)

1. Las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, en su defecto, por el Presidente, de acuerdo con las instrucciones que la Corte le dicte.

CAPITULO IV
DE LAS SENTENCIAS

Artículo 45

(Contenido de la sentencia)

1. La sentencia contendrá:
 - a. el nombre de los jueces y el del Secretario;
 - b. la fecha en que se lea en audiencia pública;
 - c. la indicación de la o de las partes;
 - d. el nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes;
 - e. el nombre de los delegados de la Comisión;
 - f. el orden seguido en el procedimiento;
 - g. las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión;
 - h. la descripción de los hechos;
 - i. los fundamentos de derecho;
 - j. la parte dispositiva;
 - k. la condenatoria por daños y perjuicios, si procede;
 - l. el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
 - m. la indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría;

n. la indicación de cuál de los textos hace fe.

2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviese listo para una decisión; si no lo estuviese, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión.

3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo.

Artículo 46

(Pronunciamiento y comunicación de la sentencia)

1. Listos los autos para el fallo la Corte deliberará en privado, tomará una votación preliminar, nombrará uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas y fijará la fecha de la deliberación y votación finales.

2. En la deliberación final se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.

3. Mientras no se haya hecho esa comunicación, las votaciones y sus incidencias, los textos y los razonamientos permanecerán secretos.

4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustentan. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces.

5. Los fallos concluirán con una orden de comunicación y ejecución sellada y firmada por el Presidente y por el Secretario.

6. Los originales de los fallos quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario entregará copias certificadas conformes a la o las partes, a la Comisión, al Presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, así como a toda persona directamente interesada.

7. El Secretario comunicará el fallo a todos los Estados Partes de la Convención.

Artículo 47

(Publicación de las sentencias y otras decisiones)

1. Corresponde al Secretario la publicación de:

a. las sentencias y otras decisiones de la Corte;

- b. las piezas del proceso, comprendido el Informe de la Comisión, con exclusión de todas las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa;
 - c. las transcripciones de las audiencias públicas;
 - d. todo documento cuya publicación considere conveniente el Presidente.
2. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte y no publicados serán accesibles al público, salvo que el Presidente hubiere decidido otra cosa, de oficio o a instancia de una parte, de la Comisión o de cualquier otra persona interesada.

Artículo 48

(Demanda de interpretación de una sentencia)

1. Las solicitudes de interpretación que pudieren presentarse en los términos del Artículo 67 de la Convención se acompañarán con veinte copias, e indicará con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría de la Corte.
2. El Secretario comunicará la solicitud a las demás partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar con veinte copias sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.
3. La Corte determinará la naturaleza de los procedimientos.
4. Cualquier solicitud de interpretación no suspenderá los efectos de la sentencia.

CAPITULO V
DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 49

(Interpretación de la Convención)

1. La petición para una opinión consultiva establecida en el Artículo 64.1 de la Convención debe ser formulada por medio de una solicitud que comprenderá las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.
2. Si la interpretación de la Convención es pedida por:
 - a. un Estado miembro - la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente del solicitante.
 - b. un órgano de la OEA - la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados.

Artículo 50
(Interpretación de otros tratados)

1. Si es solicitada la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, como está dispuesto en el Artículo 64.1 de la Convención, la petición indicará el nombre y las partes en el tratado, las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. En el caso de una solicitud presentada por uno de los órganos de la OEA a que se refiere el Artículo 64.1 de la Convención, las disposiciones del Artículo 49.2 se aplicarán, mutatis mutandis.

Artículo 51
(Interpretación de leyes internas)

1. La petición de una opinión consultiva, de las previstas en el Artículo 64.2 de la Convención, será formulada por medio de una solicitud que identificará:
 - a. las leyes internas, las disposiciones de la Convención y/u otros tratados internacionales que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y dirección del agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañarán diez copias de las leyes internas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 52

1. Una vez recibida la solicitud de una opinión consultiva de acuerdo con los artículos 49 o 50 del presente Reglamento, el Secretario transmitirá copias de ella a cualesquiera Estados a quienes pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la OEA para su envío a los órganos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención. El informará igualmente a los ya mencionados y a la Comisión que la Corte está preparada para recibir dentro de un límite de tiempo fijado por el Presidente, sus observaciones escritas. Estas observaciones u otros documentos relevantes deberán ser registrados en la Secretaría con cuarenta copias y se transmitirán a la Comisión, a los Estados y a los otros cuerpos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención.
2. Una vez concluido los procedimientos escritos, la Corte decidirá sobre la realización de los procedimientos orales y dispondrá sobre el orden de presentación y el límite de tiempo en las audiencias.

Artículo 53

Quando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas.

Artículo 54

1. Las audiencias en las opiniones consultivas serán públicas.
2. Cuando la Corte ha completado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en público y contendrá:
 - a. una exposición de los asuntos sometidos a la Corte;
 - b. la fecha en la cual se adoptó;
 - c. el nombre de los jueces;
 - d. un resumen de los procedimientos;
 - e. un resumen de las consideraciones que originaron la petición;
 - f. las conclusiones de la Corte;
 - g. las razones en puntos de derecho;
 - h. una exposición indicando cual texto de la opinión hace fe.
3. Un juez puede, si así lo decide, hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disienta de la mayoría o no y puede registrar su concurrencia o disidencia.

TITULO FINAL

CAPITULO VI

Artículo 55

(Reformas del Reglamento)

El presente Reglamento podrá ser reformado o adicionado mediante normas complementarias, por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte.